

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX., OCTUBRE 29 DEL AÑO 2011.

No.44

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

- DECRETO NUM. 303.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TOTOLAPILLA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 2
- DECRETO NUM. 304.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CACALOXTEPEC, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 4
- DECRETO NUM. 305.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOAPAM, CHOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 9
- DECRETO NUM. 306.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 12
- DECRETO NUM. 309.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TAMAZOLA, SILACAYOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 25

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.


SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de Colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante el comité de supervisión auxiliar, de acuerdo con la ley para regular las actividades cooperativas de ahorro y préstamo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 16 de marzo de 2011.


DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.


DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.


DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA.


DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 30 de Septiembre del 2011

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


LIC. GABINO CÚE MONTEAGUDO

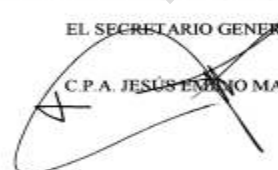
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 30 de Septiembre del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Al C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto no. 305, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Choapam, Choapam, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CÚE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER.

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 306

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTICULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que determine la Ley, conforme a la tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en esta ley se establecen, los ingresos reales se detallaran en la Cuenta pública del Municipio.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las acciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

ARTICULO 2.- Se faculta al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley, por acuerdo de Cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de estos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo. Se faculta a los miembros integrantes de la Comisión de Hacienda, para realizar condonaciones o recargos que no excedan de quinientos salarios mínimos.

ARTICULO 3. Solo mediante Ley podrá efectuarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tengan derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen. En ningún caso el Municipio. Podrá dar en garantía el cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Solo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 4.- La Hacienda Pública del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2011, los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones y Financiamientos siguientes:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$ 5,173,812.00
IMPUESTOS	\$ 1,788,990.00
<input type="checkbox"/> Del impuesto predial	\$ 735,500.00
<input type="checkbox"/> Traslación de dominio	\$ 300,000.00
<input type="checkbox"/> Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	\$ 463,490.00
<input type="checkbox"/> Rifas, sorteos, loterías y concursos	\$ 25,000.00
<input type="checkbox"/> Diversiones y espectáculos públicos	\$ 265,000.00
DERECHOS	\$ 3,334,741.00
<input type="checkbox"/> Alumbrado público	\$ 1.00
<input type="checkbox"/> Aseo público	\$ 40,000.00
<input type="checkbox"/> Mercados	\$ 900,240.00
<input type="checkbox"/> Panteones	\$ 48,000.00
<input type="checkbox"/> Rastro	\$ 120,000.00
<input type="checkbox"/> Certificaciones, constancias y legalizaciones	\$ 73,000.00
<input type="checkbox"/> Licencias y permisos	\$ 275,000.00

<input type="checkbox"/> Licencias y refrendo de funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	\$ 45,000.00
<input type="checkbox"/> Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	\$ 1,575,000.00
<input type="checkbox"/> Permisos para anuncios y publicidad	\$ 13,500.00
<input type="checkbox"/> Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 65,000.00
<input type="checkbox"/> Sanitarios y regaderas públicas	\$ 120,000.00
<input type="checkbox"/> Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	\$ 25,000.00
<input type="checkbox"/> Estacionamiento de vehículos en vía pública	\$ 35,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1.00
PRODUCTOS	\$ 40,080.00
<input type="checkbox"/> Derivados de bienes inmuebles	\$ 15,000.00
<input type="checkbox"/> Derivado de bienes muebles	\$ 25,000.00
<input type="checkbox"/> Productos financieros	\$ 80.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 10,000.00
<input type="checkbox"/> Multas	\$ 8,000.00
<input type="checkbox"/> Recargos	\$ 2,000.00
PARTICIPACIONES	\$ 18,933,813.82
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	\$ 18,933,813.82
<input type="checkbox"/> Fondo Municipal de Participaciones	\$ 12,526,194.54
<input type="checkbox"/> Fondo de Fomento Municipal	\$ 4,944,135.04
<input type="checkbox"/> Fondo Municipal de Compensaciones	\$ 935,411.08
<input type="checkbox"/> Fondo Municipal sobre el impuesto a la venta final de gasolina y diesel	\$ 528,073.15
APORTACIONES	\$ 49,792,814.00
APORTACIONES FEDERALES	\$ 49,792,814.00
<input type="checkbox"/> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 34,505,779.00
<input type="checkbox"/> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 15,287,035.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 3.00
INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES	\$ 3.00
<input type="checkbox"/> Convenios Federales	\$ 1.00
<input type="checkbox"/> Programas Federales	\$ 1.00
<input type="checkbox"/> Programas Estatales	\$ 1.00
TOTAL INGRESOS	\$ 73,900,442.82

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III. La posesión de construcciones adheridas a bienes comunales.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - A) Cuando no exista propietario.
 - B) Cuando el propietario no esté definido.
 - C) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
 - D) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - E) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.

F) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estados, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos o propósitos distintos a los de su objeto.

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades para estatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones existentes en los predios.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 5. de esta ley.
- IV. Los propietarios o poseedores que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de Entidades Paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

ARTÍCULO 7.- El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho aun descuento del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante los meses de enero y febrero y un 5% en el mes de marzo, aplicando supletoriamente en lo que no se ponga el Título Segundo. Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble asignado.

ARTÍCULO 9.- A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo bancario que refleje valores de mercado o físicos directos y cuya antigüedad no sea mayor de seis meses, pagaran un impuesto a la tasa del 0.1% para este caso será indispensable que el avalúo este soportado con los criterios autorizados para ese tipo de avalúos.

ARTÍCULO 10.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120.00 para predios urbanos y \$60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de uno adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 11.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos salarios mínimos generales diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Para efectos del impuesto predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante el Área de Catastro Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente.

En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se le localice y en efecto de este el de la ubicación del predio si no es baldío, de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 13.- Se otorgaran estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. A los Contribuyentes de este impuesto se otorgara un descuento del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante los meses de enero y febrero y un 5% en el mes de marzo, aplicando únicamente para el presente ejercicio fiscal.
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas discapacitadas residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrán un descuento del 50%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables y para el caso de propiedades que se adquieran se podrá hacer el pago proporcional del impuesto que le corresponda aplicándose los mismos criterios de descuento arriba descritos si se hace el pago total del adeudo anual por los bimestres que correspondan.

ARTÍCULO 14.- Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, se cobrara un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificadas o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentara automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicha porcentaje de aumento no se aplicara a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social.
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales.
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno.
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizando como casa habitación por el contribuyente.
- VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 15.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravara dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante el se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 16.- están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a es, ubicadas en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 17.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte entre el precio pactado, el valor catastral y el avalúo que al efecto practique u ordene la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causara y pagara aplicando la tasa del 2%.

ARTÍCULO 19.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el gasto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal, la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 22.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento.

ARTÍCULO 23.- Este impuesto se pagara por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento con la siguiente tarifa.

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	\$ 7.50
Habitación tipo medio	3.50
Habitación popular	2.50
Habitación de interés social	3.00
Habitación campestre	3.50
Granja	3.50
Industrial	3.50

- I. HABITACION RESIDENCIAL: Predios en Fraccionamientos, Condominios catalogados como residenciales.
- II. HABITACION TIPO MEDIO: Predios ubicados en colonias populares que pueden contar o no con servicios básicos.
- III. HABITACION CAMPESTRE: Predios ubicados en zonas rusticas que generalmente no cuentan con servicios básicos.
- IV. GRANJAS: Predios rústicos destinados a la actividad agrícola, ganadera, silvícola, etc.
- V. INDUSTRIAL: Predios urbanos o rústicos destinados para infraestructura destinada a la transformación e industrialización de materia prima.

ARTÍCULO 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del Municipio, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, realizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo

objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y los partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de boletos o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, y
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

ARTÍCULO 27.- La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos y/o cualquier otro juego permitido por la Ley, y
- II. El valor de los premios que reciba los beneficiados en rifas, sorteos, loterías y concursos. O cualquier otro juego permitido por la Ley, sin deducción alguna.

ARTÍCULO 28.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 29.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 32.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 33.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- a) Tratándose de teatros, circos y demás espectáculos públicos análogos, se pagará el 4% sobre los ingresos brutos recibidos por cada función en todas sus localidades.
- b) El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esa naturaleza.
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, Comercial, e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - e. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 34.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia. El pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se hará en efectivo que se entregaran al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, al mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 35.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este Ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Precia la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Autoridad Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Autoridad Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que originare dicha modificación se presentare.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Autoridad Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Autoridad Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la

- Autoridad Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 36.- Sera facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que les confiere el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 37.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 38.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III inciso b), que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente Ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente Capítulo, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio se beneficien con la prestación del mismo.

ARTÍCULO 39.- El servicio de Alumbrado público, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común. Que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representan para la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

ARTÍCULO 40.- Es Sujeto Pasivo, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente, dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

Se entiende por Beneficiario Directo: Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público. Se entiende por Beneficiario Indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 41.- Se aplicaran las siguientes tarifas,

- I. El 8% a las tarifas 01,1A, 1B,1C; 02,03,07.
- II. EL 4% para las tarifas OM, HM, HS, HSL, HTL.

ARTÍCULO 42.- Las personas físicas o morales beneficiarias del alumbrado público que como servicio proporciona el Ayuntamiento en el Municipio, deberán pagar el derecho respectivo en forma bimestral.

ARTÍCULO 43.- La recaudación de este derecho estará a cargo de la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica en el municipio, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 44.- Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que solicite los informes relativos a la recaudación del Derecho de Alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, con la finalidad de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 45.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$300.00	MENSUALES
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$200.00	MENSUALES

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

ARTÍCULO 47.- Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestaciones de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 49.- El derecho por servicios en mercados se pagara conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por medio metro lineal de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 50.- El pago de derecho para servicios que deban presentarse en forma regular, como son: El aseo de vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacio.

ARTÍCULO 51.- Las cuotas a las que se refiere el artículo 52 de la presente Ley, son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	FORMA DE COBRO
Puestos fijos	\$5.00 diario	METRO CUADRADO
Puestos semifijos	\$5.00 diario	METRO CUADRADO

Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$5.00 diario	METRO CUADRADO
--------------------------------------	---------------	----------------

ARTÍCULO 52.- También se considera por servicios de mercados, la concesión, traspaso o sucesión de casetas o puestos en el mercado Municipal.

- Se entiende por Concesión, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.
- Se entiende por Traspaso, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a persona distinta a la que ostenta los derechos.
- Se entiende por Sucesión, cuando se otorgan todos los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta a los derechos.

LOCALES

Concepto	Cuota	Forma de Pago
Concesión	\$5,500.00	Cada una
Traspaso	\$3,500.00	Cada una
Sucesión	\$2,000.00	Cada una

CASETAS Y LOCALES

Concepto	Cuota	Forma de Pago
Concesión	\$4,500.00	Por cada una
Traspaso	\$2,500.00	Por cada una
Sucesión	\$2,000.00	Por cada una

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 55.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE
Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$150.00
Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	\$100.00
Construcción o reparación de monumentos	\$500.00
Inhumación	\$150.00
Exhumación	\$150.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$300.00
Refrendo de derechos de inhumación	\$150.00
Servicios de re-inhumación	\$150.00
Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	\$150.00

VENTAS DE LOTES NUEVOS	IMPORTE
Para cripta	\$1,200.00
Para capilla 3x3mts	\$3,200.00
Para capilla 3x2.50mts	\$2,900.00
Para capilla 3x2 mts.	\$2,130.00
Para capilla 3.60x2.60 mts	\$3,550.00
Para capilla 3.60x2.00 mts	\$2,250.00

ARTÍCULO 56.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal previa emisión de recibo oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO RASTRO

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho el servicio de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

ARTÍCULO 58.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$2.00	Por animal
b) Ganado Bovino por cabeza	\$2.00	Por animal
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$2.00	Por animal
II. Registro de fierros, marcas y aretes.	\$100.00	Anual
III. Refrendo de fierros, marcas y aretes	\$80.00	Anual
IV. Compra-venta de ganado	\$10.00	Por animal
V. Baratillo	\$30.00	Por animal

ARTÍCULO 59.- Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 60.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobados por la Tesorería Municipal.
- Hacer uso de las básculas instaladas.
- Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado.
- Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transportes destinados por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 62.- Las personas dedicadas a la venta de aves para el abasto de la población, tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados. El derecho de revisión será cubierto aplicando una tasa del 2% del valor en pie de cada ave.

ARTÍCULO 63.- Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. Se pagara por concepto de registro de fierro la cantidad de \$100.00 por cada uno. Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador, pagándose por este concepto la cantidad de \$80.00 en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, al solicitar estos servicios.

ARTÍCULO 64.- El pago por concepto de derechos de compra venta de ganado lo deberán cubrir las personas físicas o morales que efectúan la compra-venta de cabezas de ganado debiendo pagar este impuesto a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO SEXTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 65.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales por concepto de:

- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y además certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a su cargo de los Ayuntamientos.
- Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.

- III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 67.- La tarifa aplicable por concepto de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, es la siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
Constancia de origen, vecindad e identidad	\$100.00
Constancia de residencia	\$100.00
Constancia de dependencia	\$100.00
Constancia de solvencia económica	\$100.00
Constancia de buena conducta ciudadana	\$100.00
Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	\$100.00
Constancia de solvencia e insolvencia económica	\$100.00
Constancia de presentación, morada conyugal	\$100.00
Constancia de acta levantada ante el juez municipal	\$100.00
Por cada copia adicional certificada	\$100.00
Constancia de venta de Terreno	\$100.00
Constancia de Donación de Terreno	\$100.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	\$100.00

ARTÍCULO 68.- Las cuotas a que se refiere la tarifa anterior podrá disminuirse hasta en un 50%, en razón de la situación económica del solicitante, (no contar con un ingreso fijo, ser jubilado o pensionado sin familiares, personas discapacitadas). Excepto las relaciones con taxis.

ARTÍCULO 69.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

ARTÍCULO 70.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y PERMISOS RELACIONADOS CON OBRA

ARTÍCULO 71.- Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 73.- La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.

- III. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.

- IV. Los permisos para fraccionamiento serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

ARTÍCULO 74.- Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo IX, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y la Presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 75.- El pago de los derechos por concepto, de licencia y permisos, se hará en términos de lo dispuesto por los artículos del 82 al 93 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a la siguiente tarifa en pesos salvo que en la propia fracción se señale otro método de cálculo de pago:

CONCEPTO	TARIFA (PESOS)
I. Alineamiento:	
a) Hasta 250 m ²	\$150.00
b) De 251 m ² a 500m ² de terreno	\$250.00
c) De 501 m ² a 900m ² de terreno	\$350.00
d) De 901 m ² en adelante del terreno	\$500.00

II. Uso de suelo habitacional o comercial:	
a) Hasta 250m ² de terreno	\$150.00
b) De 251 a 500m ²	\$250.00
c) De 501 a 900 m ²	\$350.00
d) De 901 en adelante	\$450.00

III. Otorgamiento de número oficial	\$300.00
-------------------------------------	----------

IV. Por licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta 60m ²)	\$350.00
b) Obra mayor (a partir de 61 m ²)	\$500.00

V. Factor económico por tipo y género de proyecto:			
Obra	Bajo	Medio	Alto
1.Casa habitación	7.00 por m ² de construcción	8.00 por m ² de construcción	10.00 por m ² de construcción
2.-Comercial, servicios y similares	10.00 por m ² de construcción	15.00 por m ² de construcción	20.00 por m ² de construcción

VI. Por subdivisiones por m ² :			
	Zona C=Bajo	Zona B= Medio	Zona A=Alto
a) De 120m ² a 999.99m ²	3.00	7.00	10.00
b) De 1,000 m ² a 4,999.99m ²	7.00	9.00	12.00
c) De 5,000m ² en adelante	10.00	13.00	15.00

VII. Por subdivisiones por m ² :			
	Zona C=Bajo	Zona B= Medio	Zona A=Alto
a)Hasta 999.00m ²	2.00	3.00	4.00
b) De 1,000 m ² a 4,999.99m ²	2.50	3.50	4.50
c) De 5,000m ² en adelante	3.00	4.00	5.00

Por fusiones por m ² :			
	Bajo	Medio	Alto
a) De 120m ² a 999.99m ²	1.00	1.50	2.00
b) De 1,000 m ² a 4,999.99m ²	1.20	1.70	2.20
c) De 5,000m ² en adelante	1.50	2.00	2.50

VIII. Por fraccionamientos			
	Zona C=Bajo	Zona B= Medio	Zona A=Alto
Por metro cuadrado	7.00	10.00	15.00

IX. Por renovación de licencia			
a) Obra menor	75% de la licencia inicial		
b) Obra mayor	50% de la licencia inicial		

X. Licencia por reparaciones generales	\$500.00
--	----------

XI. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	\$150.00
--	----------

XII. Retiros de sellos de obra clausurada.	\$500.00
--	----------

XIII. Retiro de sellos de obra suspendida.	\$300.00
--	----------

XIV. Vigencia de alineamiento.	\$150.00
--------------------------------	----------

XV. Sellos de planos (por plano)	\$150
----------------------------------	-------

XVI. Vigencia de uso de suelo comercial.	\$150.00
--	----------

XVII.	XVIII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30mts. De altura.(auto soportada, arriostrada y monopolar)	\$30,000.00
XVIII.	XIX. Licencia para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30mts. de altura. (auto soportada, arriostrada y monopolar.	\$5,000.00
XIX.	Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	\$2,000.00
XX.	Licencia para estructura de espectaculares	\$1,500.00
XXI.	Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
	a) Hasta 1.50m. de profundidad y 0.40m. de ancho.	\$350.00
	b) De 1.50m. de profundidad y 0.41m. de ancho en adelante.	\$500.00
XXII.	Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de 1m2, y una altura promedio de 6.00mts, previo uso de suelo	\$350.00
XXIII.	Permisos para poda o derribo de arboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el numero de arboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	De \$1,000.00 A \$2,000.00

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes y alta del establecimiento ante el SAT.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia de pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de personas morales.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Copia de la Licencia Sanitaria.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- IX. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 82.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorizada el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Copia de pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 83.- El pago por los derechos de inscripción del Padrón Municipal o refrendo se ajustara al siguiente tabulador.

ARTÍCULO 76.- Las Licencias y permisos señalados en el artículo anterior tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO	PERIODO PARA OBRA MAYOR			
Alineamiento	6 meses				
Obra menor	6 meses				
Obra mayor	61-300m2	301-500m2	501-1000m2	Mas de 1000m2	
	6 meses	12 meses	24 meses	36 meses	

La reposición del pavimento y banquetas quedara a cargo del solicitante (PARA GARANTIZAR LA REPOSICION, EL INTERESADO DEJARA EN DEPOSITO \$500.00 DE LO CONTRARIO SE USARA PARA CORREGIR LA RUPTURA DEL PAVIMENTO Y BANQUETA QUE DEBERA ESTAR ESTIPULADO EN EL PERMISO O AUTORIZACION CORRESPONDIENTE) y este deberá reunir las características, dimensiones y calidad del existente.

ARTICULO 77.- El pago de los derechos, a que se refiere este Capitulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 78.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación reconstrucción, demolición, construcción de albercas y en general, los relacionados con la construcción de encargados de la realización de las obras.

ARTÍCULO 79.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO OCTAVO

LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTICULO 80.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 81.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexaran a su solicitud los siguientes documentos:

GIRO	EXPEDICION	REFRENDO
Ahorro y préstamo	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
Arrendadora de mobiliario y equipo	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
Artesanías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Artículos deportivos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Balconearía y herrería	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Bancos	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Baños públicos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Cafetería	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Camiones de pasajeros	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Camiones p/transporte Turísticos	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Carnicería	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Carpintería	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Casa de empeño	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
Casetas telefónicas	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Cerrajerías	\$ 1,800.00	\$ 900.00
Clinicas medicas	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
Constructoras	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Consultorios médicos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Corte y confección	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Despachos en general	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Discos y casetes	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Distribuidoras de agua Embotellada	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
Distribuidoras de refrescos y cervezas	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Distribuidores de abarrotos al mayoreo	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Distribuidores de Lácteos	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Dulcerías	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Equipos electrónicos	\$ 3,600.00	\$ 1,800.00

Estéticas o peluquería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Expendio de paletas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Fábrica de hielo	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Farmacias Grandes	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
Farmacias pequeñas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Ferreterías grandes	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Ferreterías mediana	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Fertilizantes	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Florería	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Frutas y legumbres	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Funerarias	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Gaseras	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Gasolineras	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Gimnasios	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Guarderías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Hoteles	\$ 7,600.00	\$ 3,800.00
Implementos agrícolas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Imprenta	\$ 3,600.00	\$ 1,800.00
Joyerías y relojerías	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Jugos y licuados	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Juguetería	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Laboratorios de análisis clínicos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Lavado y engrasado	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Lavanderías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Llanteras(venta)	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Madererías	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Materiales para construcción	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
Medios impresos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Mercerías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Misceláneas y abarrotos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Molinos de nixtamal	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Mueblerías grandes	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
Mueblerías pequeñas	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Panaderías y pastelería	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Periódicos y revistas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Pinturas	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Pizzerías	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Productos agropecuarios y agroquímico	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Radiodifusoras	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Refaccionarias	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
Reparación de calzado	\$ 500.00	\$ 250.00
Ropa y boutique	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Rosticerías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Rótulos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Servicio de televisión por cable	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00

Talleres mecánicos, eléctrico, talache ría	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Taquería chica	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
Taquería grande	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Telefonía celular	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Tienda de regalos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Tienda de telas	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
Tiendas de Autoservicio Grandes	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
Tiendas de Autoservicio mediana	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Tortería	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Tortillería	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Venta de mariscos	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Venta de Motocicletas	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Venta de pollo (distribuidor)	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Video club	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Vidrierías	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Vulcanizadora	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Zapaterías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00

ARTÍCULO 84.- Tratándose de diversiones efectuadas a través de la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, el impuesto se determinará y liquidará anualmente por cada unidad, debiendo realizar los pagos en los tres primeros meses del año en la Tesorería Municipal, de conformidad con la siguiente tarifa.

CONCEPTO	Inicio de Operaciones	Continuación de Operaciones Anual
Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Maquina sencilla para más de dos jugadores	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Maquina con simulador para un jugador	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
Maquina con simulador para más de un jugador	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Maquina infantil con permiso	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Maquina infantil sin permiso	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Mesa de futbolito	\$ 3,800.00	\$ 1,900.00
Pin Ball.	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Mesa de Jockey	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Sinfonolas	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
TV con sistema (Nintendo, PlayStation, etc.)	\$ 4,500.00	\$ 2,250.00
Computadora con renta de Internet.	\$ 4,600.00	\$ 2,300.00

ARTÍCULO 85.- Las licencias para giro que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando estas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%

- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagara por la misma el 70%
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagara por la misma el 35%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inicio sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello.

ARTICULO 86.- Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería durante los tres primeros meses del año, otorgándose una bonificación del 5% sobre la cuota que les corresponde pagar durante el mes de enero, 10% en febrero y 5% en el mes de marzo, los establecimientos no podrán iniciar operaciones hasta llenar satisfactoriamente los requisitos exigidos.

**CAPÍTULO NOVENO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

ARTÍCULO 87.- Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permisos o autorización para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

ARTÍCULO 88.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 89.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Otorgamiento	Revalidación
Discotecas	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
Cantinas y bares	\$ 25,000.00	\$ 12,500.00
Restaurant-bar	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Venta de vinos y licores en botella cerrada	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Depósito de cerveza	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Agencias de cerveza y refresco	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
Centros nocturnos	\$ 25,000.00	\$ 12,500.00
Expendio de mexcal	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Supermercado Minisúper	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Bodega de distribución de vinos y licores	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Billar con venta de cerveza	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Video-bar	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$ 3,000.00	

ARTÍCULO 90.- La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme a reglamento, dejaran de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos.
- II. No se autorizara el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado.

La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, causaran derecho por la cantidad de salarios mínimos que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrara el adicional de otorgamiento.

- III. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causara derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos relativos al uso de suelo.
- IV. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer bimestre del año.

ARTÍCULO 91.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- I. Original y copia del registro federal de contribuyentes, así como del alta del establecimiento ante el SAT
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
- IV. Copia del acta constitutiva en caso de personas morales.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia del uso de suelo del establecimiento.
- VII. Original y copia de la licencia sanitaria.
- VIII. Copia de identificación personal del propietario o en su caso del representante legal.
- IX. Copia de la autorización del uso y ocupación del inmueble.
- X. Copia de la autorización de la oficina de protección civil, con relación a que el inmueble cumple con los requisitos necesarios para su funcionamiento.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

**CAPÍTULO DÉCIMO
PERMISOS PARA ANUNCIOS PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 92.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagara conforme a las siguientes cuotas:

Otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios, por n2.	Permiso	Refrendo
I. Pintado en barda, muro o tapial	\$250.00	\$250.00
II. Pintado o integrado, en vidriera, escaparate y toldo	\$200.00	\$200.00
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	\$230.00	\$230.00
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	\$200.00	\$200.00
V. Espectacular auto-soportado en azoteas en terreno natural:		
A. Luminoso	\$300.00	\$300.00
B. No luminoso	\$200.00	\$200.00
C. Electrónico	\$500.00	\$500.00
D. Unipolar	\$600.00	\$600.00
VI. En el exterior de vehículo de servicio publico	\$200.00	\$200.00
VII. Maquina de refrescos vista desde la vía publica	\$200.00	\$200.00
VIII. plástico inflable-máximo 15 días	\$600.00	\$500.00

Los anuncios pegados a postes para bailes y eventos populares deberán pagar un derecho de 5.00 por poste así como efectuar un depósito de \$2,000.00 mismo que garantizara su retiro al término del mismo.

ARTÍCULO 93.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la publicidad.

ARTÍCULO 94.- No se causaran estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.

- II. Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocadas en las fachadas de las fincas o establecimiento donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados en pro de la imagen Visual, avalados por el Cabildo.
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

ARTÍCULO 95.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales a que se refiere el presente capítulo deberán ser refrenados con su pago correspondiente, quince días hábiles antes del vencimiento de la licencia, causándose los derechos que establece la tarifa del artículo 92.

**CAPÍTULO DECIMO PRIMERO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 96.- Los derechos por concepto de agua potable se causaran, determinaran y liquidaran en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Los titulares de las dependencias municipales otorgaran constancias, licencias o permisos previo acreditamiento del cumplimiento de pago de este derecho.

ARTICULO 97.- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento y/o del Organismo operador que se constituya para este fin a los habitantes del Municipio, entendiéndose este como el suministro de agua potable para uso común, así como también el servicio de alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales.

ARTICULO 98.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 99.- El pago de los derechos por concepto del suministro de agua potable y el servicio de alcantarillado, se hará en la Tesorería Municipal y se realizara en forma mensual a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes en que se preste el servicio, conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA FIJA	PERIODO
Uso domestico	\$50.00	Mensual
Uso comercial:		
Hoteles	\$150.00	Mensual
Restaurantes	\$100.00	Mensual
Cocinas económicas	\$100.00	Mensual
Arrendamiento:		
De cuartos y locales	\$100.00	Mensual
Taquerías	\$100.00	Mensual
Lavanderías	\$100.00	Mensual
Lavado de autos	\$150.00	Mensual
Bares	\$150.00	Mensual
Servicio público:		
Sanitarios públicos	\$150.00	Mensual
Servicio industrial:		
Tabiqueras	\$200.00	Mensual
Purificadoras de agua	\$200.00	Mensual

ARTÍCULO 100.- Los servicios inherentes al sistema de agua potable, se liquidaran en función a la siguiente tarifa:

ARTÍCULO 101.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrara conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$200.00
II. Conexión a la tubería de drenaje	\$800.00
III. Conexión a la red de agua potable.	\$800.00
IV. Reconexión a la tubería de drenaje	\$400.00
V. Reconexión a la red de agua potable	\$400.00

ARTICULO 102.- Son sujetos del pago de servicio de drenaje y alcantarillado, las personas físicas o morales propietarios o poseedores de bienes inmuebles que utilicen el servicio.

ARTÍCULO 103.- El pago por concepto de derecho drenaje y alcantarillado, se causaran en forma mensual, de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA MENSUAL
I.- uso domestico (por casa habitación)	\$15.00
II.- Lugares destinados a la matanza de aves, ganado porcino, ganado vacuno, caprino, lanar y equipo.	\$30.00
III.- Uso comercial	\$30.00
IV.- Lavado de Vehículos	\$40.00

**CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO
SANITARIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 104.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Publico	\$3.00	Por persona
II. Regadera Publica	\$20.00	Por persona

**CAPITULO DECIMO TERCERO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

ARTÍCULO 105.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares a la autoridad municipal de la materia.

ARTÍCULO 106.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que contraten los servicios especiales de seguridad pública.

ARTÍCULO 107.- El sujeto contratara el servicio a que se refiere este capítulo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

ARTÍCULO 108.- Estos derechos se determinaran y liquidaran de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	VECES SALARIO MINIMO
1.- POR ELEMENTO CONTRATADO	
a).- Por 12 horas	7.00
b).- Por 24 joras	10.00

**CAPÍTULO DECIMO CUARTO
OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA**

ARTICULO 109.- Son objeto de estos productos la ocupación temporal o definitiva de la superficie limitada, bajo el control del Municipio para el estacionamiento de vehículos u ocupación con servicios que retribuyan económicamente al ocupante, tal es el caso de las casetas de telefonía pública, kioscos, máquinas expendedoras de refrescos, dulces, etc.

ARTÍCULO 110.- Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con aparatos estacionómetros.
- II. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio.
- III. Los propietarios de servicios instalados en vía pública.

ARTÍCULO 111.- El pago de este producto será de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA ANUAL	FORMA DE PAGO
Autos y camionetas en general	\$10.00	Por hora

Camiones en general	\$15.00	Por hora
---------------------	---------	----------

En el caso de casetas se pagara la cantidad de \$1,000.00 por el permiso y \$365.00 por concepto de refrendo, siempre y cuando no se cambie de ubicación ni se modifique su giro.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 112.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmueble dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 113.- Sera base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación, revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 114.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 115.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	FORMA DE PAGO
Fiestas particulares en auditorio	\$3,000.00	Por evento
Fiestas con fines de lucro	\$4,000.00	Por evento
Auditorio de la casa de la cultura	\$3,000.00	Por evento

ARTÍCULO 116.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 117.- Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, oyendo al Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

ARTÍCULO 118.- Los inmuebles a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, podrán ser concesionados por todo el tiempo útil del inmueble, cuando así lo considere necesario la administración municipal, en cuyo caso se deberá cubrir al erario las cantidades que se establezcan mediante acuerdo de Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal oyendo al Tesorero. El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagas el local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la ley de ingresos y, las concesiones no podrán ser por un termino mayor de veinte años.

ARTÍCULO 119.- En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenen, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, estas deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

ARTÍCULO 120.- Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una clausula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta del pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 121.- De los contratos celebrados, previa aprobación del Ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviaran las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 122.- El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan.

ARTÍCULO 123.- Quedan obligados al pago de productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, del Artículo 115 de la presente Ley.

ARTÍCULO 124.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 125.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 126.- La tesorería Municipal llevara un inventario de los bienes muebles propiedad del municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado. Esta disposición no es aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de tres días de salario mínimo de la zona a que pertenezca el municipio.

ARTÍCULO 127.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las disposiciones del cabildo.

ARTÍCULO 128.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	FORMA DE PAGO
Tractor	\$800.00	Por hora
Retroexcavadora	\$350.00	Por hora
Volteo	\$200.00	Por hora
motoconformadora	\$600.00	Por hora

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 129.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, sin limitar la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTÍCULO 130.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencias de las inversiones financieras.

ARTÍCULO 131.- Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 132.- El Municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generan las empresas de las cuales este sea accionista. Para que el Municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas se requiere que las finalidades que persigan estas sean la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de títulos no lesione la atención de los servicios prioritarios a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 133.- Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización del Ayuntamiento en acuerdo del Cabildo Municipal, oyendo al responsable de la Hacienda Pública del Municipio.

ARTÍCULO 134.- Los recursos que se obtengan por rendimientos de inversiones financieras en instituciones de crédito por compra de acciones o títulos de empresas, invariablemente se ingresaran al erario municipal, clasificándolos como productos financieros.

ARTÍCULO 135.- Los productos sobre capitales invertidos estarán en función y conforme a los contratos respectivos.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO**

ARTÍCULO 136.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas
- II. Infracciones por faltas de carácter fiscal
- III. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

ARTÍCULO 137.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnaran a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en los Bandos de Policía y Buen Gobierno y de los diversos reglamentos expedidos por el municipio se pagaran conforme a las multas establecidas en los propios Bandos de Policía.

CONCEPTO	IMPORTE
I. Escándalo en la vía pública	\$300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$150.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	\$200.00
IV. Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire de manera clandestina.	\$450.00
V. Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización.	\$1,000.00
VI. Pagar y colgar propaganda impresa sin autorización en vía pública (circos, bailes, espectáculos)	\$500.00
VII. Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (discoteques)	\$400.00
VIII. Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo-gases.	\$1,000.00
IX. Pintar vehículos motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles.	\$300.00
X. Será causa de doble cobro por cada reincidencia en cualquiera de las multas estipuladas con anterioridad.	

ARTÍCULO 138.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificaciones, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la tesorería Municipal.

ARTÍCULO 139.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidaran por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y no serán objeto de condonación.

ARTÍCULO 140.- Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que están en forma expresa autorice para ello.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 141.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 142.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 143.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 144.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 145.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 16 de marzo de 2011.


DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.


DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ,
SECRETARÍA


DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS,
SECRETARÍA


DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO,
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 03 de Octubre del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 03 de Octubre del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto no. 306, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBARLO SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 309

PODER LEGISLATIVO
LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TAMAZOLA, SILACAYOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Tamazola, Silacayoapam, Oaxaca. Percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	455,001.00
IMPUESTOS	115,000.00
Del impuesto predial	100,000.00
Traslación de dominio	15,000.00
DERECHOS	294,001.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo público	5,000.00
Mercados	120,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	15,000.00
Licencias y Permisos	1,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	150,000.00
Licencias comerciales	1,000.00
Licencias de bebidas alcohólicas	2,000.00
PRODUCTOS	40,500.00
Derivado de bienes inmuebles	5,000.00
Derivado de bienes muebles	35,000.00
Productos financieros	500.00
APROVECHAMIENTOS	2,500.00
Multas	2,000.00

Donaciones	500.00
PARTICIPACIONES	3,228,598.02
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	3,228,598.02
Fondo Municipal de Participaciones	2,252,075.31
Fondo de Fomento Municipal	791,568.36
Fondo Municipal de Compensación	107,039.66
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la venta final de Gasolina y Diesel	77,914.69
APORTACIONES	5,331,562.00
APORTACIONES FEDERALES	5,331,562.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,523,718.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,807,844.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Programa Estatal	1.00
Programa Federal	1.00
TOTAL DE INGRESOS	9,012,163.02

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.-El impuesto anual mínimo sobre la raíz privada rustica será de 1 salario mínimo diario y para la urbana de 2 salarios mínimos diarios. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 20 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.